



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Marzo 24 de 2009.
Expediente: CEDH/378/08.
Asunto: Recomendación.

C. ANASTACIO MALDONADO FALCÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS.
P R E S E N T E.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la del Estado de Zacatecas, así como en los numerales, 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 de la Ley que rige a este Organismo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/378/2008, relacionado con la queja que fuera iniciada de manera oficiosa, en favor de quien en vida respondiera al nombre de TERESO CABRERA LÓPEZ, quien perdió la vida encontrándose privado de su libertad en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Concepción del Oro, Zacatecas, la cual se procede a resolver al tenor de los siguientes puntos:

ANTECEDENTES:

I.- PRESENTACIÓN DE LA QUEJA:

La presente queja tuvo su inicio de manera oficiosa, a raíz de que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, tuvo conocimiento por medio del periódico "EL SOL DE ZACATECAS", sección policía, de la nota informativa en la que se dio noticia respecto de los hechos ocurridos el día veinticuatro de septiembre de la anualidad próxima pasada, en los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública de Concepción del Oro, Zacatecas, relacionados con el deceso de la persona que respondiera al nombre de Tereso Cabrera López.

II.- COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º, fracción VII, inciso del a) al c) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Los hechos que se ventilan encuadran dentro de la hipótesis que contemplan los citados numerales, toda vez que de la misma se observa que en los hechos denunciados tienen incumbencia autoridades de esta entidad federativa, específicamente elementos de Seguridad Pública del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

III.- HECHOS:

a).- VERSION DE LA QUEJA:

En la nota periodística que motivó el inicio de la queja, se señala lo siguiente: *“CONCEPCIÓN DEL ORO. Ebrio se ahorca en la celda de la prisión. En las celdas de la policía municipal, se ahorcó Tereso Cabrera López de 39 años de edad, con un calcetín y un tramo de venda. Tereso Cabrera, era originario de esta población y había sido remitido a las celdas a petición de sus familiares ya que andaba en estado de ebriedad y su comportamiento era hasta cierto punto agresivo y ofensivo. Los agentes acudieron al llamado de la familia y se lo llevaron ante su inconformidad”.*

Posteriormente en fecha seis de octubre del año pasado, compareció ante esta Comisión denunciando los mismos hechos, un familiar del occiso el cual pidió que su nombre se mantuviera en el anonimato o reserva de esta Comisión, petición que fue aceptada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento Interno de este Organismo. El denunciante con relación a los hechos en los que perdiera la vida el señor Tereso Cabrera López señaló: que el domingo veintiuno de septiembre del año pasado, su familiar fue detenido por elementos de la policía preventiva por agresiones a su familia; que los agentes después de subirlo a la patrulla se lo llevaron, que ya no tuvo noticia de él hasta que al día siguiente siendo aproximadamente las ocho de la mañana, ya que cuando se encontraba en su trabajo, fue notificado por otro familiar, que Tereso se había dado un golpe en la cabeza; que se trasladó hasta su domicilio y fue informado por unas tías que Tereso se había ahorcado en la cárcel; que ante tal noticia se trasladó a la Dirección de Seguridad Pública en la que le fue negada información sobre el estado de salud de su familiar, ya que le dijeron que acudiera a preguntar al Ministerio Público, que al trasladarse ante dicha autoridad, se le informó que su familiar se había ahorcado con un calcetín y un pedazo de venda en los separos de la policía preventiva. Concluyó solicitando, que se investigaran los hechos y se castigara a quienes resultaran responsables toda vez que el cadáver no presentaba huellas de ahorcamiento, solamente un golpe en la frente, dos rasguños en el pecho y su cabello estaba lleno de tierra, condición que no mostraba al momento de ser detenido.

b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:

En fecha seis de octubre del año pasado, a través del oficio sin número, recibido ante este Organismo el ocho de ese mes y año, el C. ANASTASIO MALDONADO FALCON, Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, rindió el informe que le fuera solicitado por este Organismo por diverso número VRCOZAC/063/2008, en el cual se concretó a informar lo siguiente: *“...No es cierto que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de este H. Ayuntamiento o alguna otra persona como funcionarios de este H. Ayuntamiento, hayan violado las más elementales de las garantías individuales de quien en vida llevara el nombre de TERESO CABRERA consagradas en nuestra Carta Magna, ya fueran por acción u omisión... Sin ser óbice de lo anterior, me permito señalar, que según informes proporcionados por el Director de Seguridad Pública de este Ayuntamiento el hoy occiso fue detenido a petición de su esposa, por estarla éste agrediendo en su domicilio y por lo cual ingresó a los separos de la cárcel*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

municipal a las 17:50 pm, haciendo mención aparte que en su detención participó un hermano del difunto el cual labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que de la misma forma se actuó conforme a derecho y cumpliendo los lineamientos propios tanto de la Ley Orgánica del Municipio como el Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo que en mérito de todo lo anterior narrado reseñado”, es claro que la resolución será sin duda alguna, en el sentido que no se ha cometido violación de garantías individuales en contra de ninguna persona...”

En atención a que el informe que se transcribe fue omiso en señalar, circunstancias en las que perdió la vida el señor Tereso Cabrera López, por oficio número VRCOZAC/078/2008, de fecha nueve de octubre del año pasado, se solicitó al ciudadano Presidente Municipal una ampliación de informe en el cual se le solicitó: “...primero.- Hacer alusión al informe de la detención de la persona, en este sentido que policías preventivos realizaron la detención.- Segundo.- Remitir copia del libro de detenciones en el que figure fecha y hora en que ingresó el ahora occiso. Tercero.- Nombre del oficial que recabó los datos del detenido. De igual manera nombre de los elementos que lo trasladaron de las oficinas de seguridad pública a los separos preventivos. Cuarto.- Nombre del o los elementos que custodiaron al detenido en los separos preventivos. Quinto.- Al momento de ingresar el occiso a los separos, le fue practicado examen toxicológico, en caso de haber sido así, enviar copia del mismo. Sexto.- Copia del parte de novedades en el cual se precise la solicitud del familiar para proceder a la detención...”

En respuesta a tal requerimiento, por oficio sin número, recibido el treinta y uno de octubre, la citada autoridad, rindió nuevamente su informe, lo cual hizo de la manera literal siguiente: “

“...Se precisa que los elementos que participaron en la detención del hoy occiso fueron los CC. DANIEL ANGUIANO, QUIROZ SOLIS, JESUS CABRERA, JAIME QUIROZ, CARLOS ANGUIANO Y CELSO FIGUEROA, ingresando la citada persona a petición familiar de la esposa de este (sic) de nombre JUANA TREJO ESQUIVEL el día 21 de Septiembre del presente año 2008 a las 17:50 p.m. y quien fue la persona que firmó la hoja que en anexo me permito exhibir, mencionando que el encargado de grupo lo fue el C. PEDRO QUIROZ, mencionando que al momento de su ingreso a los separos de esta corporación no se le practicó examen toxicológico alguno, lo anterior para los efectos legales correspondientes...”

Por su parte, el Ingeniero SERGIO SANDOVAL SALAZAR, Juez Comunitario de Concepción del Oro, mediante oficio número 18 recibido el día treinta de septiembre informó lo siguiente:

“... De lo acontecido el día 21 de septiembre del presente año, en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde falleció la persona que en vida llevara el nombre de TERESO CABRERA LOPEZ, por causa presuntamente de suicidio, el suscrito en mi carácter de Juez Comunitario, le comunico que no se me hizo informe alguno de la detención, ni de los acontecimientos subsecuentes, habida cuenta que la detención fue realizada a petición familiar. Por lo que en consecuencia no es posible rendir a usted informe alguno sobre el particular, ya que no fue causa de un procedimiento ante este Juzgado a mi cargo...”



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

c).- NARRATIVA SUMARIA:

Dentro del expediente de queja que nos ocupa, además de las constancias a las que se ha hecho mérito, obran las siguientes:

a).- Denuncia formulada por un familiar del occiso, cuyo nombre y datos generales solicitó se mantuvieran en la reserva de la Comisión de fecha seis de octubre del año dos mil ocho.

b).- Declaraciones informativas de los oficiales de seguridad pública de Concepción del Oro, Zacatecas: Pedro Quiroz Solís, Daniel Anguiano Gutiérrez, Jaime Omar Quiroz Moreno, Jesús Cabrera López, Juan Carlos Anguiano Cepeda, Ascensión Celso Figueroa, Ismael Canizales García, Juan Antonio García Rodríguez, Santiago Guzmán Juárez, José Guadalupe Mercado Salas, Sergio Luís Sánchez Lucio, Francisco Requeses Silva, José Luís Meza Trejo, Pedro Esaú Dimas Carrillo y Gabino Corona Contreras.

c).- Acta circunstanciada de fecha dos de octubre del año en curso, en la cual se realizó inspección de las instalaciones que albergan los separos preventivos de la cárcel municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, y 10 fotografías que al efecto se obtuvieron.

d).- Parte de novedades signado por el comandante en turno Pedro Quiroz Solís, dirigido a el Director de Seguridad Pública, del día de los hechos motivo de la queja que ahora se analiza, documento que anexara a su informe el C. Presidente Municipal.

e).- Copias debidamente certificadas de la averiguación previa 116/2008, iniciada por los hechos donde perdiera la vida el señor TERESO CABRERA LÓPEZ.

f).- Copia debidamente certificada del DICTAMEN MEDICO DE NECROPSIA, enviado por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los CC. Doctores Antonio Muñoz Quintero y Doctora María de Jesús González Venegas, en fecha siete de octubre del año que transcurre, respecto de la persona que en vida respondiera al nombre de TERESO CABRERA LÓPEZ.

g).- Comparecencia de fecha veinte de octubre del año dos mil ocho, elaborada en razón a la entrevista que se tuvo con el médico José María Galindo Estada, respecto a su intervención en los hechos multicitados en los perdiera la vida el señor TERESO CABRERA LÓPEZ.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA:

La actuación desarrollada por este Organismo y previo inicio de la queja oficiosa y calificación de los hechos como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, traducida en una INSUFICIENTE PROTECCION DE PERSONAS, consistió en remitir el oficio números VRCOZAC/063/2008, VRCOZAC/064/2008, y VRCOZAC/078/2008, mediante los cuales se solicitó a la autoridad presuntamente infractora, elementos de la policía preventiva del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, informe sobre los hechos materia



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

de la queja, ello con apoyo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de su superior jerárquico, C. Anastasio Maldonado Falcón, Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, y en general todas y cada una de las diligencias a las que se hace mérito en los párrafos precedentes.

V.- EVIDENCIAS:

En el presente caso las integran todas las que se han venido relacionando en los capítulos precedentes, las cuales en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas.

VI.- OBSERVACIONES:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos previamente de haber realizado el análisis de los hechos motivo de queja, las evidencias y documentación recabadas durante el proceso de investigación, estima que en la especie se comprueban suficientemente conductas omisivas ejecutadas por elementos de seguridad pública del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, que constituyen violaciones a los derechos humanos, las cuales se traducen en una INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de Tereso Cabrera López, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, este Organismo Estatal dio inicio de manera oficiosa, al expediente de queja que ahora nos ocupa, una vez que tuvo conocimiento por medio del periódico "EL SOL DE ZACATECAS", sección policía, de la nota informativa en la que se denuncia en lo conducente lo siguiente: *"CONCEPCION DEL ORO". Ebrío se ahorca en la celda de la prisión. En las celdas de la policía municipal, se ahorcó Tereso Cabrera López de 39 años de edad, con un calcetín y un tramo de venda. Tereso Cabrera, era originario de esta población y había sido remitido a las celdas a petición de sus familiares ya que andaba en estado de ebriedad y su comportamiento era hasta cierto punto agresivo y ofensivo. Los agentes acudieron al llamado de la familia y se lo llevaron ante su inconformidad."*

Posterior a que este Organismo diera inicio a la investigación correspondiente, en fecha seis de octubre, compareció un familiar del ahora occiso, el cual pidió que su nombre se mantuviera en la reserva de la Comisión, denunciando los hechos materia de la queja, mencionando en lo sustancial, que a él y a su familia se les hace muy sospechosa la muerte del señor Tereso, primero porque en ningún momento fue notificado del deceso de su familiar hasta aproximadamente la 12:00 del día veintidós y quién le aviso fueron sus tías. En la Dirección de Seguridad Pública, no le quisieron brindar ninguna información. Sin embargo menciona que el cadáver de su familiar no tenía huellas de ahorcamiento; ya que presentaba un golpe en la frente, dos rasguños en el pecho y traía el cabello lleno de tierra. Considerando por lo anterior que los hechos sucedieron de una manera diferente de cómo la autoridad lo está informando.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

En virtud de que los hechos fueron calificados como una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica bajo la voz violatoria de INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS, resulta necesario citar, en qué consiste dicha voz y cuáles son los elementos que la integran.

Al respecto, el manual para calificación de hechos violatorios, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la define de la siguiente manera:

- a).- La omisión de custodiar, vigilar, proteger y/o dar seguridad a personas,*
- b).- Por parte de un servidor público*
- c).- que afecte los derechos de las mismas o de terceros.”*

Ahora bien, de la investigación que este organismo realizó en torno a los hechos, se desprende que el señor Tereso Cabrera López (occiso), fue detenido por elementos de la policía preventiva del municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, el día veintiuno de septiembre del año pasado, siendo aproximadamente las diecisiete horas con cincuenta minutos, en virtud de que, según lo refiere la autoridad presunta infractora, tanto en el informe que al efecto rindió, así como en las declaraciones informativas obtenidas de los agentes de policía Pedro Quiroz Solís, Jaime Omar Quiroz Moreno, Juan Carlos Anguiano Cepeda, Ascensión Celso Figueroa, José Guadalupe Mercado Salas y Francisco Requeses Silva, que acudieron al domicilio del ahora occiso a petición de su esposa Juana Trejo Esquivel, por estarla agrediendo física y verbalmente, siendo este el motivo por el cual lo detienen y trasladan a los separos de la cárcel municipal, era la única persona detenida ese día, dejándolo sólo en la celda, pues no se quedo ningún policía preventivo a su cuidado. Sin embargo señalan que hicieron del conocimiento del Director de Seguridad Pública y a los compañeros del turno de segunda haber atendido el reporte y que el detenido quedaba interno en los separos preventivos.

Con relación a dicho punto, dentro de lo actuado, obran glosadas, copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número 116/08, que fuera iniciada ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Sombrerete por los hechos que ahora nos ocupan, indagatoria dentro de la cual, existe la declaración de la señora Juana Trejo Esquivel, en la que narra en lo que interesa, que el día de los hechos en que perdiera la vida su señor esposo Tereso Cabrera López, éste llegó a su domicilio aproximadamente a las dos de la tarde, se acostó y quedó dormido; pero transcurrido un tiempo su esposo se despertó en virtud de que ella a estaba clavando una “hoja” (sic). Que de manera molesta y con palabras altisonantes le dijo que lo dejara de hacer, para luego trasladarse a una de las habitaciones, escuchando enseguida un golpe, que fue a ver qué era lo que pasaba y su esposo amenazó con quebrar una televisión, lo cual impidió, ya que le dijo que ese aparato era de ella, pero luego, “...me pegó un golpe en la cara, en un lado, y en el cuerpo, respondiendo ella con un manotazo para que la soltara, llegando enseguida su hija Berenice interviniendo en su favor, situación que molestó aún más a su esposo y les dijo que las iba a matar. Fue entonces cuando tomó el teléfono y llamó al señor Jesús Cabrera, hermano de su esposo, quien es policía notificándole lo sucedido, pidiéndole auxilio para que fuera por su hermano ya que andaba “bien loco”, así como para que avisara a su suegra, pero su cuñado no le quiso prestar auxilio, ya que le dijo que no podía dejar el campo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

deportivo (lugar donde hacía labores de vigilancia). Sin embargo, salió a la calle y vio una camioneta de policía en la que iba ya su cuñado Jesús, insistiéndole en que se llevara a Tereso, pero le dijo que no lo podía hacer, que le dijera a Quiróz, que era el encargado del grupo para que fuera él quien diera esa orden. Fue así, que los agentes ingresaron a su domicilio para llevarse a su esposo; que se resistió, ya que se dejó caer sobre un tronco para golpearse en la cabeza pero ella lo impidió poniendo su mano. Que lo sacaron y lo subieron a la camioneta, ya no sabiendo nada de él, hasta que se le dio aviso de su deceso, lo cual ocurrió a las ocho de la mañana del día siguiente de su detención.

En el anterior contexto, este organismo Estatal observa que la actuación que hasta ese momento tuvieron los agentes de policía preventiva al haber verificado la detención del ahora occiso Tereso Cabrera López, fue legal, en virtud de que como ha quedado precisado con antelación, la conducta asumida por éste al discutir, incluso agredir físicamente a su esposa, constituye una falta administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria que establece:

“...Son infracciones comunitarias:

I.- Injuriar u ofender a cualquier persona con palabras o movimientos corporales.

Incluso, dicha acción pudiera haber constituido la comisión de un delito, en tanto que del testimonio de su señora esposa se deriva, que la comenzó a agredir y amenazó a ella y su hija con causarles un daño físico, acción que evidentemente constituía un riesgo ya que la realizaba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas, según se desprende del dictamen químico toxicológico elaborado por la química farmacobióloga Martha Patricia Hernández Villa, perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha siete de octubre del año pasado, el cual obra dentro de la averiguación previa a la que se ha hecho mención, el cual revela que la muestra sanguínea obtenida de quien en vida respondiera al nombre de TERESO CABRERA LOPEZ, se detecta presencia de Alcohol Etílico.

En base a lo anterior, por lo que hace a su detención verificada en la persona del ahora occiso, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no encuentra reproche que formular en contra de los agentes de policía preventiva, por que ésta fue legal y apegada a la legalidad, porque además debe decirse, fue la propia esposa del occiso quien autorizó el ingreso de los agentes y solicitó se procediera a su arresto al referir “...le dije a Quiroz (policía) pásese y lléveselo...”, ingresando varios agentes al domicilio, excepción hecha de su hermano que en ese momento acompañaba al grupo y procedieron a su detención, por ello, se insiste, la misma fue legal y apegada a dicha normatividad. Sin embargo, no se puede decir lo mismo respecto de los actos que se sucedieron a la privación de la libertad del señor Tereso Cabrera López.

En efecto, dentro del proceso de investigación de los hechos, se recabó las comparecencias de los agentes de policía preventiva Pedro Quiroz Solís, Daniel Anguiano, Jesús Cabrera, Juan Carlos Anguiano, Jaime Omar Quiroz, ascensión Celso Figueroa y José Guadalupe Mercado Salas, todos del primer turno. Los referidos servidores públicos expusieron en sus deposiciones vertidas tanto ante el agente del Ministerio Público, como ante el personal de este Organismo en lo conducente lo siguiente:



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Pedro Quiroz Solís.- Que el día de los hechos, siendo aproximadamente las diecisiete horas recibieron reporte de la base en el sentido de que en la calle 20 de noviembre andaba una persona agrediendo a una mujer, que al trasladarse se entrevistaron con la señora JUANA TREJO, quien autorizó detuvieran a su esposo porque ya no lo soportaba, por lo cual procedieron a su detención previa autorización de su esposa, que se resistió al arresto, motivo por el cual tuvieron que esposarlo. Que lo internaron en los separos preventivos retirándose de ese lugar en virtud de que ya era hora de entregar el turno, “dejándolo sólo pues no hay nadie que cuide las celdas.” Que posteriormente se trasladaron a la dirección porque ya era la hora de entregar el turno (18:00 hrs.) y comunicaron al Director de Seguridad Pública que ya estaba detenido el señor Tereso Cabrera.

Daniel Anguiano Gutiérrez. Recibieron reporte de la base de parte del Director de Seguridad Pública en el que les señalaba que en la calle 20 de noviembre un persona que estaba agrediendo a su esposa, que acudieron al llamado y resultó cierto, que faltaban 20 minutos para las seis de la tarde, que Pedro Quiroz platicó con la esposa, autorizó ingresar al domicilio ya que el agresor se encontraba en el interior del domicilio, que hubo necesidad de esposarlo en virtud de que se encontraba agresivo y bajo los efectos al parecer de las drogas, que lo trasladaron a los separos de la cárcel municipal como a las seis de la tarde, dejándolo a disposición de los agentes de policía del segundo turno y del Director de Seguridad Pública quienes se encontraban en la base, sin saber “si fueron o no a checar al señor Tereso” puesto que a esa hora terminaba su turno.

Jaime Omar Quiroz Moreno.- Declara en similares términos que sus compañeros y ratifica que al internar al detenido en los separos “ lo dejamos sólo” ya que faltaban cinco minutos para entregar el turno, por lo cual se trasladaron a la base que se encuentra sobre la misma calle donde se ubica la Presidencia Municipal, comunicando al Director Gabino Corona Contreras y a otros de sus compañeros (segundo turno) que ya el señor Tereso se encontraba internado, sugiriéndoles realizaran el oficio de detención a petición del familiar.

Jesús Cabrera. Acudieron a atender el reporte, pero que él no participó en la detención porque el señor Tereso era su hermano, incluso de manera momentánea de retiró del lugar, que su hermano se resistió al arresto, pero cuando sus compañeros lograron someterlo, se arrimó nuevamente a la patrulla ya que lo trasladarían a los separos preventivos, pero al llegar “brinque de la patrulla y nuevamente me retiré del lugar, dirigiéndose a la base que se encuentra sobre la calle de la ubicación de la presidencia, ya que era hora de salida, sin saber a quien “se lo dejaron”

Ascensión Celso Figueroa. Que al acudir al llamado que se les hacía en el sentido de que se atendiera el reporte en el que se denunciaba que una persona estaba agrediendo físicamente a su esposa, acudieron a la calle 20 de noviembre, siendo aproximadamente las seis de la tarde, procediendo a detener al señor Tereso Cabrera, persona a quien internaron en los separos preventivos y en virtud de que ya era hora de la salida, se retiraron, desconociendo que haya pasado, ya que fue hasta, pues fue hasta el día siguiente que al ingresar a laborar se dio cuenta que Tereso se había ahorcado. Aclaro que después de internar al detenido se trasladaron a la base, lugar donde notificaron al Director de la detención.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

José Guadalupe Mercado Salas.- Después de haber detenido al señor Tereso Cabrera López, lo internaron en los separos preventivos, se retiraron ya que su turno había concluido, enterándose de los sucesos hasta el día siguiente: que notó que el detenido se encontraba bajo los efectos de las bebidas alcohólicas y tal vez drogado, porque “se miraba muy raro”.

Juan Carlos Anguiano Cepeda.- Acudieron al lugar del reporte y aprehendieron al señor Tereso Cabrera. Lo trasladaron a la celda preventiva y lo internaron y se retiraron ya que terminaron su turno a las seis de la tarde, aclarando que no había nadie más detenido ese día, dejándolo ahí solo, puesto que “...no se quedó ningún preventivo bajo su cuidado...” aclaró que cuando tienen a alguien detenido sí es vigilado, pero sólo cuando reciben orden del jefe de grupo o en su defecto, del director de seguridad pública. Que posteriormente se trasladaron a la base que se encuentra en las instalaciones de Presidencia Municipal, lugar donde notificaron al Director del cumplimiento de la orden, y que el señor Tereso había quedado depositado en los separos preventivos.

Ahora bien, de la valoración de los anteriores testimonios y su compaginación con los hechos que se analizan, ratifican lo ya expresado líneas arriba, es decir, que la detención del quejoso fue correcta y ajustada a derecho, no así el procedimiento empleado para su puesta a disposición.

Veamos: el artículo 7 de la Ley de Justicia Comunitaria, dispone: *“En cada municipio o congregación, funcionara por lo menos un juzgado comunitario, competente para conocer y sancionar, infracciones a los bandos de policía y buen gobierno, o a la ley cometidas dentro del respectivo territorio municipal o congregacional.”*

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 8º, de la misma normatividad al establecer: Compete a los Jueces Comunitarios:

1.- Instaurar el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en el artículo 21, por infracciones al Bando de policía y buen gobierno o a esta Ley.

Por su parte, el artículo 30 del citado cuerpo de leyes preceptúa: *“cuando los elementos de la policía en servicio presenciaren la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el Juez comunitario correspondiente, con la respectiva boleta...”*

El antepenúltimo párrafo del artículo 32, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, impone la obligación a los agentes de la ley, en el sentido de que después de efectuada la detención por violaciones a los bandos gubernativos, deberá de poner al infractor a disposición de la autoridad competente (juez comunitario), dentro del término de tres horas, y ésta a su vez fijar la sanción alternativa en un plazo no mayor de dos horas.

De la simple lectura de las anteriores disposiciones legales, se desprende, que corresponde única y exclusivamente al Juez Comunitario el conocimiento y la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones a la comunidad, imponiéndole la obligación al agente de la ley, cuando presencie la comisión de una conducta de esta naturaleza la obligación de hacerlo del conocimiento de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

autoridad competente, es decir, del Juez Comunitario dentro de determinados plazos.

En el caso, los agentes de policía que procedieron a la detención del agraviado, violentaron en su agravio, la garantía de legalidad y seguridad jurídica contenidas en dichas disposiciones, primero, porque omitieron, poner, como era su obligación, al detenido a disposición del Juez Comunitario. Lo anterior queda evidenciado, no sólo con las propias declaraciones de los agentes de policía a las que se ha hecho mención, sino también, con el informe que al efecto le fue recabado al C. Sergio Sandoval Salazar, Juez Comunitario de Concepción del Oro, Zacatecas, quien en respuesta al mismo señaló en lo conducente: *“...El suscrito en mi carácter de Juez Comunitario, le comunico que no se me hizo informe alguno de la detención, ni de los acontecimientos subsecuentes, habida cuenta que la detención fue realizada a petición familiar...por lo que en consecuencia no es posible rendir el informe alguno sobre el particular, ya que no fue causa de un procedimiento ante este Juzgado a mi cargo...”*.

La omisión en la que incurrían los agentes de policía del primer turno, le resulta imputable también al señor Gabino Corona Contreras, Director de Seguridad Pública, pues de las versiones de los agentes de policía del primer turno se desprende, que después de haber depositado al detenido en las celdas preventivas, el cual dejaron sin vigilancia, notificaron al Director de su internamiento. A pesar de este conocimiento, adoptó una actitud pasiva, sin notificar tampoco al Juez Comunitario, ni ordenar su vigilancia y custodia a los oficiales del segundo turno, que ingresaban a laborar en ese momento.

Los agentes de policía preventiva del segundo turno, de manera particular, ISMAEL CANIZALES GARCIA y JUAN GARCIA, coincidentemente refirieron, el primero de ellos, que entro a trabajar a las seis de la tarde, saliendo a dar un recorrido de vigilancia, no precisa la hora, pero señala que les comunicaron de la base, que no se encontraba la llave de los separos, que fueran a buscarla con los compañeros del turno de día, fue así que visitaron al compañero Jaime Quiroz, Pedro Quiroz, Daniel Anguiano, Celso Figueroa quien vive en la comunidad de Rodríguez y Carlos Anguiano vecino de la misma comunidad, siendo éste último quien finalmente la tenía en su poder. Que a las diez de la noche el Jefe de grupo ordenó llevarle la cena al detenido, desconociendo quien le llevó la comida; motivo por el cual en compañía del oficial JUAN GARCIA se trasladaron a los separos preventivos con esa finalidad, que al arribar, abrieron la puerta principal, pasaron a las celdas y llamaron por su nombre al detenido pero este no contestó, fue cuando Juan “aluzó con su celular”, observando al arrestado que se encontraba “como de lado, colgado del cuello”, comunicando de inmediato el suceso a José Luís Meza, Jefe de grupo, quien se trasladó al lugar en compañía de los agentes Francisco Requenés y Sergio Sánchez, que posteriormente dieron aviso al Director de Seguridad Pública, señor Gabino Corona Contreras, persona que ordenó fueran por el “Dr. Chema” y cuando llegó, ingresaron a la celda y después de haber hecho una revisión en el detenido, dijeron que estaba muerto. Aclaró que ese día Tereso era la única persona detenida, que no se cuenta con custodio en los separos, ya que cuando hay algún detenido, por lo que hace a su grupo, acuden cada cuarenta y cinco minutos a “chocarlo”, pero que ese día no lo hicieron, ya que normalmente salen pronto los detenido.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Por su parte el segundo de los nombrados, se condujo en los mismos términos, ya que precisó, que aproximadamente a las diez de la noche, el jefe de turno, José Luís Meza, les dio la orden para llevarle la cena al detenido, ya que al parecer un familiar le había llevado, que al acudir al lugar, no había luz, ya que el foco estaba fundido, le habló a Tereso (detenido) y que al acercarse a la celda aluzó con su celular, percatándose que se encontraba colgado del cuello al barandal, con una venda de color blanca, notificando el suceso al jefe de grupo, quien al trasladarse vio que el detenido ya estaba muerto, condición que certificó posteriormente el médico que acudió a revisarlo.

El oficial de policía Sergio Luís Sánchez, narró: que el día de los hechos entró a laborar en el turno de segunda, que comprende de las seis de la tarde a las dos de la mañana, que notificaron había un detenido, por lo que cuando llegaron sus demás compañeros en su compañía realizaron un recorrido habitual de vigilancia, regresando a la base siendo aproximadamente las ocho y media de la noche; escuchó que el oficial Juan Antonio, que había acudido a comprar un refresco, se percató que no había luz eléctrica en los separos preventivos, motivo por el cual se trasladaron a verificar tal situación haciendo un “chequeo”, el cual realizaron sólo por el exterior, ya que no contaban con las llaves de las celdas, llamando a la base para preguntar por ellas, que cuando le dijeron que no estaban, se trasladaron a los domicilios de los agentes del primer turno, y después de visitar casi a todos, finalmente localizaron las llaves en posesión del oficial de nombre Carlos cuyos apellidos ignora, entregándoselas al Jefe de grupo José Luís Meza; que se regresaron a la cabecera municipal, dirigiéndose a los separos alrededor de las nueve de la noche, y cuando abrieron la celda donde se encontraba el detenido, se percataron que éste se encontraba colgado de uno de los barrotes.

Los agentes, Gabino Corona Contreras, Santiago Guzmán Juárez, Francisco Requenez, Esaú Dimas Carrillo, Juan Antonio Rodríguez y José Luís Meza Trejo, también policías del segundo turno, de manera conteste narraron el suceso, destacando lo expuesto, por la jerarquía que como jefe de grupo tiene el último de los mencionados, quien señaló, que sus compañeros de grupo fueron a su casa alrededor de las seis quince de la tarde, que andaban en recorrido de vigilancia, percatándose que los acompañaba el Director, señor, Gabino Corona Contreras, quien le comunicó que había una persona detenida en los separos preventivos, girando la instrucción de que fueran a ver cómo estaba, ya que sabe que su obligación es “chocarlos”, pero que en ese caso no lo hicieron en virtud de que no contaban con las llaves de la cárcel municipal, motivo por el cual se dieron a la tarea de localizarlas con los compañeros del primer turno, a quienes visitaron, localizándolas en posesión del oficial Juan Carlos Anguiano Cepeda, quien vive en la comunidad de Rodríguez Méndez; por lo que siendo aproximadamente las diez de la noche, se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública a cenar, instruyendo a los oficiales Ismael Canizales y Juan Rodríguez a los separos preventivos para que fueran a llevarle una cobija y de cenar al detenido, que cuando se trasladaron a los separos, localizaron al detenido ahorcado, comunicando de ello vía radio a José Luís Meza, quien se trasladó al lugar constatando dicha información. Se notificó también al director, quien ordenó llevaran un doctor, recibiendo el apoyo del doctor “chema”, quien al verificar los signos vitales del detenido, constató que estaba muerto.

En el anterior contexto, está Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con elementos de convicción suficientes que acreditan violaciones graves a los



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

derechos humanos del detenido Tereso Cabrera López, los cuales les resultan reprochables, no sólo a los agentes de policía del primer turno por las circunstancias que han quedado apuntadas líneas arriba, sino también y con mayor grado de responsabilidad a los agentes que les sucedieron en el turno, desde luego de manera compartida con el Director de Seguridad Pública, quien en todo momento estuvo enterado de la existencia del detenido en los separos preventivos, y sin embargo, no ordenó su custodia y vigilancia.

En efecto, debemos de partir de la idea relativa a que desde el momento mismo en que una persona es privada de su libertad personal por la circunstancia que haya sido, un derecho que le existe, es que su seguridad personal, es decir, su integridad física no sufrirá menoscabo alguno. Así lo reza el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el ocho de diciembre de 1948, al referir: *“Tenemos derecho, a vivir en libertad y a que se proteja nuestra seguridad personal”*.

Por su parte, el artículo 6º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, menciona: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, y en particular, tomarán medidas para proporcionar atención médica cuando se necesite”*.

Si bien es verdad que la decisión de privarse de la vida es un acto voluntario, no menos lo es, que debido al acto privativo de libertad que sufre la persona y las condiciones propias de prisión, es responsabilidad y obligación de la autoridad a cuya disposición se encuentra garantizar y proteger su integridad física, lo cual en el caso no aconteció.

Lo anterior se estima de esa manera, puesto que en primer término y haciendo remembranza de los testimonios vertidos los agentes de policía preventiva del primer turno, se colige, que al momento en que el señor Tereso Cabrera López fue detenido, este se encontraba bajo el influjo de las bebidas alcohólicas, su estado de ánimo era alterado, producto del altercado sostenido con su esposa y por la propia irritación que le causó la detención que estaba sufriendo, incluso, advirtió a sus aprehensores que se causaría un daño físico, según lo expone el propio director de seguridad pública, señor Gabino Corona Contreras, al referir en su comparecencia rendida ante el personal de esta Comisión, cuando dice: *“...el día en que encerraron a Tereso...le gritó a Jesús me vas a encerrar, pero de ahí me vas a sacar muerto...”* motivo por el cual, resulta inconcebible que no se hayan tomado las medidas preventivas necesarias para evitar que el detenido pudiera causarse daño. Por el contrario, refieren los agentes del primer turno, incluyendo al hermano del occiso, Jesús Cabrera, que previo a depositarlos en los separos se retiraron del lugar sin dejar vigilancia, ya que era la hora de salida, es decir, en los más mínimo les importó la suerte que pudiera correr el detenido, actitud irresponsable que también asumieron el Director de Seguridad Pública y el turno entrante, puesto que si en condiciones regulares, tienen la obligación de vigilar, custodiar y brindar protección a los detenidos, con mayor razón, cuando éstos se encuentran, como en el caso, bajo un estado anímico alterado.

Resulta criticable, que ante las circunstancias que el caso les presentaba, no hubieran ordenado se mantuviera uno o dos de los agentes del turno en los



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

separos preventivos al cuidado del detenido, pues no resulta válida la disculpa opuesta por el Director de Seguridad Pública, a pregunta expresa del personal de este organismo al rendir testimonio, en el sentido que no se ordenó vigilancia porque no se cuenta con el suficiente personal y que sólo se designa vigilancia, si son varios los detenidos, ya que independientemente de la insuficiencia de personal, tiene la obligación ineludible de que, de manera invariable, designe custodia a los detenidos sin importar su número.

En adición a lo anterior, del análisis de los hechos, esta Comisión Estatal advierte, una falta de control y coordinación en las actividades en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas. Se comenta lo anterior en términos de que, al salir los agentes del primer turno, no hicieron entrega a quienes los relevaban de las llaves de las celdas preventivas, situación que a este Organismo aprecia grave, en virtud de que, si bien en el caso, este hecho no influyó para el desarrollo del resultado ya conocido, si en cambio, eventualmente pudo haberse presentado la necesidad de brindar auxilio al detenido, lo cual no se hubiera logrado con total oportunidad precisamente por carecer de ese mecanismo de apertura de celdas.

De la Inspección que está Comisión realizó de los separos preventivos pudo advertir: que estos se encuentran ubicados a una distancia aproximadamente ciento cincuenta metros del lugar donde tiene su asiento la Dirección de Seguridad Pública. Se documentó que al ingresar al inmueble, existe un pasillo que conduce a un enrejado y a mano izquierda, otro pasillo, frente a éste, se ubica la celda, la cual se encuentra provista de un excusado de cemento; la celda donde perdiera la vida el señor Tereso Cabrera López, es pequeña, tal vez con una superficie de cuatro metros de largo por dos metros de ancho, dentro de la cual se encuentra una banca de cemento; a un costado de esta celda existe otra en similares condiciones; en toda el área se respira un olor fétido.

De acuerdo a su estructura o distribución y distancia donde tiene su asiento la Dirección de Seguridad Pública, las mismas no ofrecen la seguridad debida a las personas que eventualmente se encuentran privadas de su libertad, ya que el espacio de las celdas es muy pequeño y además peligroso por la puerta de enrejado con la que cuentan, además que dos celdas resultan insuficientes para albergar, en caso de así requerirse, a varias personas, por lo que se hace urgente e inaplazable dignificar ese espacio de prisión trasladándolo a otro que ofrezca condiciones mínimas de comodidad y desde luego, lo más importante, mayor seguridad a los detenidos.

Por otro lado, durante el proceso de indagación se advirtió además, que no se tiene un control de ingresos y egresos de detenidos, es decir, no se cuenta con un libro de registro que permita asentar los datos generales de las personas detenidas, y en las que se registre su salida. Lo cual definitivamente resulta irregular, por lo que se hace necesario que se implemente dicho mecanismo de Organización.

Por último, el familiar del occiso, en su comparecencia ante esta Comisión, precisó no estar de acuerdo con la versión que las autoridades dieron respecto a la forma en que perdió la vida su familiar Tereso Cabrera López, sospechando que los hechos ocurrieron de diversa forma, pues cuando el observó el cadáver, presentaba un golpe en la frente, dos rasguños en el pecho y traía el cabello



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

aterrado, además no presentaba huellas de ahorcamiento, aunado en ningún momento fueron notificados de los acontecimientos, hasta otro día que él anduvo investigando y la secretaria auxiliar del Ministerio Público fue quien le dijo de los lamentables sucesos.

Con relación a ello, esta Comisión a pesar de la actividad investigadora que realizó, no tiene elementos para sospechar que los hechos en los que perdiera la vida el señor Tereso Cabrera López, hayan ocurrido de manera diversa, puesto que dentro de la Averiguación Previa que fue iniciada con motivo de estos hechos, obra dictamen médico de autopsia practicado por los CC. Doctores, Antonio Muñoz Quintero y Dra. Ma. De Jesús González Venegas, perito médicos, adscritos al Departamento de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que revela como causa de muerte asfixia por ahorcamiento.

En mérito a los argumentos que se han venido vertiendo a lo largo del presente capítulo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Anastasio Maldonado Falcón, Presidente Municipal de Concepción del Oro, Zacatecas, las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que conforme a sus atribuciones en su calidad de superior jerárquico, se sirva iniciar en contra de los agentes de seguridad pública, de las secciones primera y segunda, así como en contra del Director de Seguridad Pública, el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad por la omisiones en que incurrieron en los hechos que fueron motivo de análisis y que quedaron reseñadas en el último capítulo de la presente resolución, imponiendo por ese motivo, las sanciones a que se hayan hecho acreedores, en congruencia con la gravedad de las omisiones cometidas.

SEGUNDA.- Se sirva girar instrucciones a el Director de Seguridad Pública, para que instruya a los agentes de policía bajo su mando, para que de manera invariable, después de verificada alguna detención, pongan a disposición del Juez Comunitario a los detenidos dentro de los plazos y términos que la ley contempla.

TERCERA.- Girar instrucciones a quien corresponda, para que de manera urgente, las celdas preventivas, se trasladen a otro espacio que ofrezca condiciones de dignidad para los detenidos, pero sobre todo, de seguridad, implementándose mecanismos de control y vigilancia a cargo del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, designando un elemento que realice las funciones de barandilla, permaneciendo al cuidado de los detenidos, evitando con ello la posibilidad de que ocurran hechos similares a los que fueron motivo de análisis en la presente resolución.

CUARTA.- Se implemente medidas para llevar un control correcto de los ingresos y egresos de detenidos, mediante la implementación de un libro de registro. Sin perjuicio, de otras medidas que al efecto se puedan considerar que favorezcan desde el punto de vista operativo el buen desempeño del servicio de seguridad pública, ya que en la investigación quedó evidenciado la falta de coordinación y control que se tiene entre los diferentes turnos, puesto que, en el caso, la lleve de



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

los separos se encontró en poder de personal fuera de servicio.

QUINTA.- La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario, deben de concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se recomienda que periódicamente se capacite al personal de la Inspección de Seguridad Pública, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les confiere a estos cuerpos policíacos, así como en inducir al personal aludido en una cultura de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, solicito a Usted, que las pruebas de aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada la misma.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, sean enviadas a esta Comisión Estatal, dentro del término de (15) quince días hábiles, adicionales a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete, que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último, hágase saber al denunciante, que dispone del término de (30) treinta días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61, de la Ley que rige el actuar de este Organismo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**BENITO JUAREZ TREJO.
PRESIDENTE DE LA CEDH.**